



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2016-00768-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por el procurador judicial de Fanny Sierra Pérez y Fernando Enrique Becerra Farfán, en contra del auto adiado 11 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, este Despacho tuvo por notificada a la demandada Luz Jaidy Medina Zapata, por conducta concluyente, reconociéndole personería a su apoderado y otorgándole el término para ejercer su derecho a la defensa tal y como lo ordena el artículo 301 del CGP.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de los interesados interpuso el presente recurso, fundamentado en que, la demandada ya había sido notificada por conducta concluyente el 2 de agosto de 2021, fecha en la que su apoderado había contestado la demanda, y que, en el presente asunto se configura la pérdida de competencia señalada por el artículo 121 del estatuto procesal vigente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Pronto se advierte el fracaso del presente recurso como se pasa a exponer.

A voces del artículo 301 del CGP, emerge diáfano que, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Lo trascendente es que, una vez revisado el plenario se observa que en efecto el abogado José William Alfonso Orjuela contestó la demanda a nombre de la demandada Medina Zapata el 2 de agosto de 2021, empero, a este nunca se le

reconoció personería, no pudiéndose dar aplicación entonces a la notificación por conducta concluyente, en los términos pretendidos por el censor, motivo suficiente para no tener en cuenta dicho argumento.

Ahora, es claro para esta judicatura que lo pretendido por el recurrente es que se declare la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 *ejusdem*, no obstante dicha suplica tampoco sale avante.

Precisa la norma en comento lo siguiente: “**Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”. (Negrilla y subraya propia).

Colofón de lo anterior, y en franca aplicación de la norma transcrita, para el presente asunto no ha operado la pérdida automática de la competencia, ello por cuanto la demandada fue notificada tan solo hasta el 11 de noviembre de 2022, ahora, si en gracia de discusión se llegare a aceptar que la demandada se encontraba notificada desde el año 2021, como mal lo interpreta el censor, lo cierto es que, olvida el togado que en el presente asunto no se ha integrado la Litis, por cuanto el curador *ad litem* que representa los intereses de las personas indeterminadas, no ha tomado posesión del cargo.

Huelga concluir, se mantendrá el auto materia de censura y en consecuencia se concederá la alzada ante el respectivo superior.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 11 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de los interesados, en contra del auto proferido el pasado 11 de noviembre de 2022.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.